



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Michell Izaga Tapia abogado de doña Camila del Carmen Facho Falen contra la resolución de fojas 160, de fecha 23 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación de la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 14 de setiembre de 2005 (folio 30), mediante la cual se dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales correspondientes.
2. En el Informe Técnico (folio 43), se indica que mediante Resolución 3686-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, se otorgó pensión de jubilación a don Alberto Puicón Camacho, cónyuge causante de la recurrente, bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908. Asimismo, mediante Resolución 3688-2006-ONP/DC/DL 19990, se le otorgó pensión de viudez a la demandante derivada de la pensión de jubilación de su causante. De otro lado, en el referido informe técnico se indica que la demandante falleció el 11 de julio de 2010 y que de acuerdo a su testamento y la sucesión intestada, la beneficiaria de los devengados e intereses legales es doña María Imelda Puicón Facho. Respecto al cálculo de los devengados e intereses legales, se señala que los primeros se calcularon desde el 10 de octubre de 1984 (fecha de inicio de la pensión) hasta el 22 de agosto de 2002 (mes anterior a la fecha de fallecimiento de don Alberto Puicón Camacho); mientras que los intereses legales se calcularon sin capitalización, desde el 1 de julio de 1991 hasta el 22 de agosto de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

3. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2013 (folio 112), la parte demandante formuló observación respecto de la liquidación efectuada por la demandada, manifestando que los intereses legales deben ser liquidados desde la fecha de la contingencia, es decir, desde el 10 de octubre de 1984, y que la tasa a emplearse para la liquidación debe ser la tasa de interés legal efectiva, sin la restricción contenida en el artículo 1249 del Código Civil.
4. El Primer Juzgado Civil de Chimbote resolvió desaprobado la liquidación por devengados e intereses legales y ordenó que estos últimos sean liquidados con la tasa de interés legal efectiva, debiendo adjuntar la ONP las hojas de liquidación de devengados, en las cuales se evidencie el procedimiento utilizado para llegar al monto total. La Sala superior competente confirmó la apelada en el extremo en el que se ordenó que la demandada efectúe una nueva liquidación de devengados; y la revocó en el extremo en el que se dispuso la liquidación de intereses conforme a la tasa de interés legal efectiva, ordenando que el procedimiento se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, pero con la observancia y limitaciones del artículo 1249 del referido código.
5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. Se observa que en el caso de autos, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva y sin aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
9. En consecuencia, no es posible que la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2005 no se haya ejecutado en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que nos confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declaramos **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto emitido por la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala, conforme al cual se declara improcedente el recurso de agravio constitucional, por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente, viuda del causante, cuestiona en fase de ejecución que se haya liquidado el monto correspondiente al interés de la pensión de jubilación de su cónyuge, desde la fecha de la contingencia, aplicándose el interés legal sin capitalizar. En efecto, ese fue el criterio establecido por la demandada y convalidado por los jueces competentes en el ámbito de la ejecución de sentencia.
2. Al respecto, en relación con la forma de calcular los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Exp. n.º 02214-2014-PA/TC (caso Puluche Cárdenas), estableció, con calidad de doctrina jurisprudencial, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. En este sentido, la sentencia definitiva contenida en la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 23 de diciembre de 2014, y que se encuentra en etapa de ejecución, debe considerarse como cumplida en sus propios términos, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de agravio constitucional.
3. Por otra parte, valga precisar que el criterio jurisprudencial contenido en el caso Puluche Cárdenas no pone en discusión los alcances o el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, el cual ya fue oportunamente tutelado, pues únicamente se refiere a la forma en que debe determinarse los intereses legales correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
REVOCAR LA RECURRIDA EN EL EXTREMO IMPUGNADO Y ORDENAR
LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS Y
CONFORME A LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE MARZO
DE 2012**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en su voto en mayoría que han emitido en el presente proceso, promovido por doña Camila del Carmen Facho Falen contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en los siguientes aspectos:

1. En cuanto resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es revocar el auto de fecha 23 de diciembre de 2014, dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que confirmó el auto de fecha 29 de mayo de 2014 y desaprobó la liquidación de devengados, y dispuso el pago de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva de conformidad con la Resolución 02 del 2 de marzo de 2012; y, en consecuencia, declarar FUNDADA la observación de doña Noelia Carmen María Panero de Rojas y ORDENAR a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 10 de enero de 2008; y,
2. En cuanto consigna en el fundamento 8 de la resolución de mayoría, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que importa capitalización de intereses; más aún cuando, en el caso particular, mediante la Resolución 02 del 2 de marzo de 2012 (f. 37), se determinó que el pago de los intereses a favor de la recurrente debían efectuarse conforme a la tasa de interés efectiva, decisión que no fue impugnada por la ONP y tiene la calidad de firme.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.

2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, tal y conforme lo dispone el artículo 202, inciso 1 de la Constitución Política. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido y desarrollado directamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

Sobre el pago de intereses legales a favor de la recurrente con base en la tasa de interés efectiva según lo dispuesto por la Resolución 02, del 2 de marzo de 2012 y los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado

8. Adicionalmente, discrepo de lo afirmado en el fundamento 8, por dos cuestiones:
- En el caso de la recurrente, mediante la Resolución 02, del 2 de marzo de 2012, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 40), se estableció que corresponde aplicar la tasa de interés efectiva para el pago de la pensión de la recurrente, acto procesal cuyos alcances no han sido cuestionados ni revocados por otra resolución judicial, razón por la cual, esta tiene la calidad de firme y debe ser cumplida en todos sus efectos.
 - Aplicar un interés legal no capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, es incorrecto por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.
9. En primer lugar, es pertinente acotar que, mediante la Resolución 02, del 2 de marzo de 2012, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa (f. 40), se dispuso que *“el pago de intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme a lo dispuesto en el sexto considerando de la sentencia de vista”* (sic). La referida resolución no fue materia de cuestionamiento por la Oficina de Normalización Previsional, pues no se ha acreditado, durante el trámite del presente expediente, que esta haya iniciado un proceso judicial para cuestionar los alcances de dicha resolución judicial, hecho que evidencia que adquirió firmeza para todos sus efectos.
10. En tal sentido, no corresponde en esta etapa analizar el tipo de interés que debe ser liquidado a favor de la recurrente, pues dicha situación ya fue determinada a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

de la Resolución 02, del 2 de marzo de 2012, al haber consentido la ONP los efectos de dicho acto procesal. Asimismo, cabe anotar que para el caso en concreto la aplicación del criterio adoptado por la Corte Suprema de la República a través de la Casación 5128-2013, resulta retroactivo y desnaturaliza la ejecución de la sentencia emitida a favor de la recurrente, pues pretende revocar ilegítimamente los efectos de la Resolución 02, que tiene la calidad de firme.

11. Por ello, considero que la impugnación presentada por la recurrente corresponde ser atendida, pues en efecto, la resolución recurrida se encuentra viciada parcialmente por las razones expuestas *supra*, por lo que corresponde REVOCAR la recurrida en el extremo que declara “REVOCAR en el extremo que dispone el pago de intereses legales efectivos; en consecuencia se dispone que la demandada practique la liquidación de los intereses legales establecido en el artículo 1246 del Código Civil, pero con observancia y limitaciones del artículo 1249 de la misma norma acotada”, y, emitiendo pronunciamiento sobre dicho extremo, corresponde ORDENAR a la ONP que cumpla con practicar nueva liquidación de los intereses legales conforme a lo dispuesto en la Resolución 02, del 2 de marzo de 2012.
12. A mayor abundamiento, es preciso manifestar que mediante la sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29, lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

13. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

14. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
16. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana”* (fundamento 116).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

17. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
18. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
19. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
20. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la "*regla de la preferencia*", que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2015-PA/TC

SANTA

CAMILA DEL CARMEN FACHO FALEN

21. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
22. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque la recurrida en el extremo que declara "REVOCAR en el extremo que dispone el pago de intereses legales efectivos; en consecuencia se dispone que la demandada practique la liquidación de los intereses legales establecido en el artículo 1246 del Código Civil, pero con observancia y limitaciones del artículo 1249 de la misma norma acotada"; y, emitiendo pronunciamiento sobre dicho extremo, corresponde ordenar a la ONP que cumpla con practicar nueva liquidación de los intereses legales conforme a lo dispuesto en la Resolución 02, del 2 de marzo de 2012.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL